

(i) Aceptar la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la ley o;

(ii) En caso de no ser la persona que se encontraba conduciendo el vehículo el día de los hechos o no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en Audiencia Pública para que se decreten las pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de establecer bien sea el conductor del vehículo o de la comisión o no de la infracción

En este último evento, deberá presentarse ante la Autoridad de Tránsito, para dar inicio al proceso contravencional, a través de la respectiva audiencia pública establecida en el Código Nacional de Tránsito, toda vez que, este será el espacio procesal, para ejercer el derecho de defensa, realizar el decreto de pruebas, que sean solicitadas por el ciudadano o las decretadas de oficio por la autoridad de tránsito, siempre y cuando, estas sean conducentes, pertinentes y útiles para identificar la responsabilidad dentro del proceso. Si valoradas las pruebas, estas no concluyen que el propietario es responsable de la comisión de la infracción, la administración procederá con el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento en el que el propietario no compareciere dentro del término señalado habiéndose notificado en la dirección registrada el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT, cumplidos los términos establecidos en el Artículo 136 del CNT, la Autoridad de Tránsito continuará con el procedimiento contravencional dando inicio a investigación y citando al propietario del vehículo o a quien considere pertinente en aras de establecer el presunto infractor de la orden de comparendo impuesta, como también las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la infracción.

Ahora bien, en caso de que el propietario del vehículo no es enterado de una imposición de un comparendo detectado por medios tecnológicos por encontrarse errada o desactualizada la dirección registrada en el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT se debe tener en cuenta que dicha situación no es un hecho atribuible a la administración.

El procedimiento anteriormente descrito, opera para cualquier infracción detectada por medios tecnológicos.

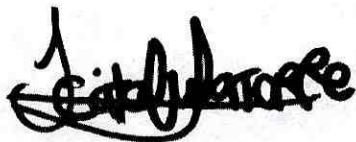
Al momento de iniciarse el proceso contravencional, el ciudadano debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las “*Resoluciones Nos. 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 197, 240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19*”.

Mediante la Resolución 240 del 1 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a levantar la suspensión de los términos administrativos a partir del tres (03) de septiembre del año en curso. En consecuencia, debe tener presente que los presuntos infractores, objeto de reclamación, deberán por medio de la página de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> en la pestaña "impugnaciones" realizar el agendamiento para la impugnación de las ordenes de comparendo.

En cuanto a su petición segunda, se resalta que la Resolución 718 de 2018 consagra en su Artículo 9: *"Mantenimiento y Calibración: Los SATS deberán contar con un set de pruebas de software donde se certifique la seguridad y confiabilidad de acuerdo al tipo de infracción de tránsito y demás datos requeridos que emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad"*.

De acuerdo a la norma citada, menciona que es de acuerdo al tipo de infracción al tránsito del cual se predica este requisito, esto de acuerdo a la información emitida por el equipo. El comparendo No. 11001000000027572783 corresponde a la infracción C-29 que indica "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida". La información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado,



JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisó y aprobó: Nelly Alexandra Villamarín Espinel – Abogada Subdirección de Contravenciones
Proyectó: Mónica Rodríguez B – Abogada Subdirección de Contravenciones

C.C.

Señores:
Contraloría de Bogotá D.C.
Centro de Atención al Ciudadano
controlciudadano@contraloriabogota.gov.co
Cra. 32a #26A-10
Ciudad

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
16 SEP 2020
SEDE CLL 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020
SDM-SC- 136317/ 2020

Señor:
MIGUEL ÁNGEL TORRES TRUJILLO
Carrera 16 C 164 C 50 Interior 8 403
3204596840 -316348902
Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA RADICADO SDM 137839 /2020

Respetado Señor Torres:

En atención al radicado de la referencia, remitido por competencia de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a esta dependencia por parte de la Contraloría de Bogotá D.C. - Centro de Atención al Ciudadano, me permito responder su petición en los siguientes términos:

Respecto a su primera petición, la Secretaría Distrital de Movilidad ha dado cumplimiento integral a la Sentencia C-038 de la Corte Constitucional. Es importante tener presente la declaratoria de inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2011, por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 038 de 2020, declaró la: ***“inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”***. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir que, la instalación de cámaras para foto detección de infracciones de tránsito, no fue declarada inconstitucional, ni el procedimiento establecido en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, como tampoco, el establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, teniendo en cuenta que fue declarado inexecutable únicamente el párrafo 1 del artículo en mención.

Para este fin, de acuerdo con el CNT y lo previsto en la sentencia, el ciudadano que ha sido citado a comparecer ante la autoridad de tránsito deberá presentarse ante él mismo dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, ya sea, para acceder a la reducción de la multa si acepta la comisión de la infracción, o, por el contrario, a presentar las pruebas pertinentes para el desarrollo de la investigación contravencional. En otras palabras, el propietario de un vehículo que ha sido objeto de una infracción al tránsito detectada por medios tecnológicos cuenta con las opciones establecidas en el artículo antes mencionado, a saber:

(i) Aceptar la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la ley o;

(ii) En caso de no ser la persona que se encontraba conduciendo el vehículo el día de los hechos o no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en Audiencia Pública para que se decreten las pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de establecer bien sea el conductor del vehículo o de la comisión o no de la infracción

En este último evento, deberá presentarse ante la Autoridad de Tránsito, para dar inicio al proceso contravencional, a través de la respectiva audiencia pública establecida en el Código Nacional de Tránsito, toda vez que, este será el espacio procesal, para ejercer el derecho de defensa, realizar el decreto de pruebas, que sean solicitadas por el ciudadano o las decretadas de oficio por la autoridad de tránsito, siempre y cuando, estas sean conducentes, pertinentes y útiles para identificar la responsabilidad dentro del proceso. Si valoradas las pruebas, estas no concluyen que el propietario es responsable de la comisión de la infracción, la administración procederá con el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento en el que el propietario no compareciere dentro del término señalado habiéndose notificado en la dirección registrada el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumplidos los términos establecidos en el Artículo 136 del CNT, la Autoridad de Tránsito continuará con el procedimiento contravencional dando inicio a investigación y citando al propietario del vehículo o a quien considere pertinente en aras de establecer el presunto infractor de la orden de comparendo impuesta, como también las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la infracción.

Ahora bien, en caso de que el propietario del vehículo no es enterado de una imposición de un comparendo detectado por medios tecnológicos por encontrarse errada o desactualizada la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT se debe tener en cuenta que dicha situación no es un hecho atribuible a la administración.

El procedimiento anteriormente descrito, opera para cualquier infracción detectada por medios tecnológicos.

Al momento de iniciarse el proceso contravencional, el ciudadano debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las “*Resoluciones Nos. 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 197, 240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19*”.



Mediante la Resolución 240 del 1 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a levantar la suspensión de los términos administrativos a partir del tres (03) de septiembre del año en curso. En consecuencia, debe tener presente que los presuntos infractores, objeto de reclamación, deberán por medio de la página de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> en la pestaña "impugnaciones" realizar el agendamiento para la impugnación de las ordenes de comparendo.

En cuanto a su petición segunda, se resalta que la Resolución 718 de 2018 consagra en su Artículo 9: *"Mantenimiento y Calibración: Los SATS deberán contar con un set de pruebas de software donde se certifique la seguridad y confiabilidad de acuerdo al tipo de infracción de tránsito y demás datos requeridos que emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad"*.

De acuerdo a la norma citada, menciona que es de acuerdo al tipo de infracción al tránsito del cual se predica este requisito, esto de acuerdo a la información emitida por el equipo. El comparendo No. 11001000000027572783 corresponde a la infracción C-29 que indica "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida". La información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado,



JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisó y aprobó: Nelly Alexandra Villamarín Espinel – Abogada Subdirección de Contravenciones
Proyectó: Mónica Rodríguez B– Abogada Subdirección de Contravenciones

C.C.

Señores:
Contraloría de Bogotá D.C
Centro de Atención al Ciudadano
controlciudadano@contraloriabogota.gov.co
Cra. 32a #26A-10
Ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 20322

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-137839/ MIGUEL ANGEL TORRES TRUJILLO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-136317 d e l 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES. JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DESCONOCIDO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 19 DE OCTUBRE DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

137839.certifico que el presente aviso se fija hoy 19 DE OCTUBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 23 DE OCTUBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)